

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1<sup>er</sup> semestre

San José, martes 25 de enero de 1898

Número 19

ADMINISTRACION

IMPRENTA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

ENERO 1898

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Martes 25.—La Conversión de san Pablo; santos Animías y Donato, y santa Elvira.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE HACIENDA.—Cotización.

DOCUMENTOS VARIOS

GÖBERNACIÓN.—Documentos defectuosos.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Nº 4

LA COMISION PERMANENTE

DEL

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA

República de Costa Rica,

De conformidad con lo dispuesto en la atribución 4<sup>a</sup> del artículo 94 de la Constitución Política,

DECRETA:

La siguiente Ley de Organización General del Ejército de la República de Costa Rica.

LIBRO ÚNICO

Del Ejército y sus elementos de composición

TÍTULO ÚNICO

Organización general del Ejército

(Concluye.)

CAPÍTULO XIX

*Estado Mayor del Ejército*

Art. 97.—El Estado Mayor del Ejército es la sección oficial por cuyo medio la Secretaría de la Guerra imparte cuantas medidas tiendan á la buena organización del Ejército y á su mantenimiento y progreso.

Art. 98.—El Estado Mayor del Ejército se divide en dos departamentos, titulados:

Departamento de organización y movilización del Ejército; y

Departamento de Topografía y Archivos, los cuales comprenden dos oficinas cada uno.

Art. 99.—Son atribuciones y deberes de la primera oficina del departamento de organización y movilización del Ejército:

1<sup>a</sup> Practicar el estudio militar del territorio de la República, recogiendo cuantas indicaciones se refieran á la geografía física del país y sus líneas de defensa;

2<sup>a</sup> Adquirir y concentrar todos los datos posibles relativos al efectivo del Ejército y demás elementos bélicos disponibles para el caso de guerra, y á su mejor distribución durante el período de paz, para las atenciones del servicio y para las exigencias de una prudente previsión de conflicto armado;

3<sup>a</sup> Hacer el plan de movilización del cuerpo de Operaciones, de Reserva y Guardia Nacional, determinando los puntos de partida donde deben concentrarse en caso de guerra ofensiva ó defensiva, y el plan de transporte marítimo y terrestre de tropas, armas, municiones, vituallas y demás elementos de guerra.

Art. 100.—Son funciones y deberes de la segunda oficina del departamento de organización y movilización del Ejército:

1<sup>o</sup> Estudiar los medios de transporte de las naciones extranjeras y los objetivos probables de sus fuerzas de mar y tierra, en caso de guerra internacional;

2<sup>o</sup> Examinar prolijamente la viabilidad del territorio nacional, los recursos de locomoción que en él se encuentren y cuantos detalles se refieran á la conducción de tropas y sus equipos.

Art. 101.—Los libros, proyectos, planos, itinerarios y demás trabajos y estudios de las dos secciones anteriores, serán absolutamente secretos; no podrán comunicarse á personas extrañas al departamento sino con orden expresa de la Secretaría de la Guerra.

Art. 102.—Son funciones propias del de-

partamento de Topografía y Archivos las siguientes:

La primera oficina tendrá á su cargo la Topografía y levantará los mapas generales y parciales del territorio nacional, que fueren de utilidad para su conocimiento, con especial cuidado de detalle en lo relativo á fronteras, puertos y costas.

La segunda oficina tendrá y llevará el archivo en campaña, y, concluida la guerra, escribirá la historia militar de ella, indicando las necesidades demostradas por la experiencia y las reformas que deben introducirse para la mejor organización del Ejército, y en sus procedimientos y medios de combate.

Art. 103.—El personal del Estado Mayor del Ejército se compondrá así:

Un General, Jefe de la sección, con el título de Mayor General del Ejército.

Dos Coroneles, Jefes de los departamentos.

Cuatro Tenientes Coroneles, Jefes de las secciones.

Cuatro Comandantes Mayores, Sub-Jefes de las secciones.

Dieciséis Ayudantes de la clase de Oficiales inferiores, á saber: cuatro Capitanes, cuatro Tenientes y ocho Subtenientes.

Art. 104.—Para ingresar en el Estado Mayor del Ejército se requiere estar sólidamente instruído en Matemáticas, Geografía general y Geografía especial de Centro América, tácticas de infantería, artillería y caballería é historia militar, y poseer, además, nociones generales de Derecho Internacional Público.

Art. 105.—Los funcionarios que á continuación se expresan servirán en calidad de agregados al Estado Mayor del Ejército, siempre que la Secretaría de la Guerra lo estime conveniente:

Un Oficial de Marina.

Un empleado superior de los ferrocarriles del Estado.

Un empleado de la Intendencia General del Ejército.

Un empleado de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Un Cirujano del Ejército.

Art. 106.—Podrán ingresar también en el Estado Mayor del Ejército, en el mismo concepto de agregados, y con el fin de llenar las vacantes que ocurran, previa autorización de la Secretaría de la Guerra, los individuos titulados en cualquiera de los ramos de Ingeniería que al efecto fueren llamados.

Art. 107.—En caso de guerra, si lo exigieren las necesidades de la movilización del Ejército, se llamará á los Oficiales que hubieren prestado servicio de agregados en el Estado Mayor del Ejército para que cubran plazas de Ayudantes de la Comandancia en Jefe, de los Jefes de Estado Mayor y de los Comandantes de tropas.

Art. 108.—Los Oficiales empleados en esta sección durarán en sus puestos todo el tiempo de su buen desempeño, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 109.—En caso de movilización de fuerzas se disolverá durante la campaña el Estado Mayor del Ejército, quedando la sección á cargo de un Comandante y cuatro Oficiales,

quienes continuarán los estudios emprendidos y suministrarán los datos que se pidan al Archivo desde el teatro de la guerra.

## CAPÍTULO XX

### *Estado Mayor General, Inspección General del Ejército y Estados Mayores de Plaza*

Art. 110.—El Estado Mayor General se instituye en el caso de movilización del Ejército y será constituido así:

Un General, Jefe del Estado Mayor General, que lo será el Mayor General del Ejército.  
Un Coronel de Estado Mayor, Ayudante General.

Dos Tenientes Coroneles.  
Cuatro Comandantes Mayores y  
Cuatro Capitanes de Estado Mayor, Ayudantes.

Este personal se elegirá precisamente de entre los miembros del Estado Mayor del Ejército, debiendo ser su Jefe el Mayor General del Ejército.

Art. 111.—Serán también incorporados al Estado Mayor General: el Inspector General del Ejército, el Jefe del cuerpo de Ingenieros y demás Oficiales del mismo que no tuvieren colocación; el Cirujano Mayor, el Auditor General de Guerra, el Capellán Mayor junto con sus auxiliares, el Director General de Bandas y el número necesario de asistentes.

Art. 112.—El Estado Mayor General es una sección que obra bajo la inmediata dependencia de la Comandancia en Jefe, y tiene por atribuciones:

1ª Estudiar y combinar el plan de las operaciones de campaña, presentarlo para su aprobación al Comandante en Jefe, y velar por su fiel ejecución, una vez adoptado;

2ª Describir en nota, que remitirá diariamente al Comandante en Jefe, la colocación de las tropas y la probable posición del enemigo; y

3ª Mantener por medio de sus Oficiales Ayudantes frecuente comunicación con los Estados Mayores de divisiones, brigadas y cualesquiera fracciones de Ejército que funcionen por separado.

Art. 113.—Los Oficiales del Estado Mayor del Ejército, no ocupados en el Estado Mayor General, serán distribuidos en los diversos cuerpos de operaciones, según lo requieran las necesidades del servicio y ordene el Comandante en Jefe.

Art. 114.—Los Estados Mayores de división, brigada ó fracción de tropa que obren por separado, serán dirigidos por Oficiales superiores de Estado Mayor con el título de Jefes de Estado Mayor, dependientes de los Comandantes á cuyas órdenes sirvieren.

Art. 115.—Todo Jefe de Estado Mayor tiene carácter de delegado de su Comandante y, en este concepto, puede firmar y recibir órdenes en su nombre y transmitir las personalmente ó por medio de sus Ayudantes.

Art. 116.—Los Oficiales Ayudantes de Estado Mayor obedecerán las órdenes de sus Jefes respectivos y despacharán bajo su dirección y vigilancia los asuntos de su incumbencia.

Art. 117.—Sólo extraordinariamente puede destinarse un Oficial de Estado Mayor al mando de tropas; y cuando esto ocurriere, no tendrá más autoridad que la que le haya sido expresamente conferida por los Comandantes de los cuerpos donde prestare sus servicios.

Art. 118.—Es atribución de la Inspección General del Ejército, la inspección y vigilancia de todos los institutos, dependencias y quehaceres de la fuerza armada, en cumplimiento de lo cual visitará frecuentemente las plazas militares, é informará por escrito á la Secretaría de la Guerra, por lo menos cada trimestre, acerca de su estado, disciplina, archivo, almacenes, tareas orgánicas y de instrucción, y sobre todos los

demás asuntos que miran á la mejora y buena marcha del Ejército.

El Jefe de esta sección se denominará Inspector General del Ejército, debiendo ser de la clase de Oficial superior. Su nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo, y será considerado como Oficial auxiliar del Supremo Consejo de la Guerra.

Art. 119.—El Estado Mayor de Plaza en la capital de la República lo componen en tiempo de paz:

1º—Los empleados militares de la Secretaría de la Guerra.

2º—El Inspector General del Ejército.

3º—El Comandante de la provincia y el de la Plaza.

4º—Los Directores de las músicas militares, inclusive el Director General.

5º—El Mayor de Plaza.

6º—Los Comandantes cantonales.

7º—Los Edecanes del Presidente de la República.

8º—Los Ayudantes de las Comandancias.

9º—El Cirujano Mayor del Ejército.

10º—El Capellán Mayor y

11º—Los Oficiales ó asimilados en disponibilidad.

En las demás provincias y comarcas dicho Estado Mayor lo formarán los miembros siguientes:

1º—El Comandante de provincia ó comarca.

2º—El Mayor de Plaza.

3º—El Cirujano del Ejército.

4º—Los Comandantes cantonales.

5º—El Director de Banda.

6º—El Capellán Militar.

7º—Los Oficiales ó asimilados en disponibilidad.

## CAPÍTULO XXI

### *Cuerpo de Ingenieros*

Art. 120.—El Cuerpo de Ingenieros tiene por objeto:

1º—Elaborar los planos de fortificaciones, puentes, vías de comunicación, cuarteles y demás obras de construcción militar que se le encomienden;

2º—Dirigir y vigilar los trabajos de este género;

3º—Recoger y estudiar todos los datos referentes al progreso de las armas de fuego y demás maquinaria de guerra;

4º—Informar sobre estos asuntos, cada vez que sea para ello solicitado por las autoridades competentes.

Art. 121.—Durante la paz este cuerpo obra bajo la jefatura directa de la Secretaría de la Guerra; en campaña estará á las órdenes del Jefe del Estado Mayor General, quien lo distribuirá entre las Planas Mayores de los cuerpos de Operaciones.

Art. 122.—Compone el Cuerpo de Ingenieros:

Un General ó Coronel, Jefe del cuerpo.

Dos Coroneles ó Tenientes Coroneles.

Cuatro Comandantes Mayores.

Ocho Capitanes.

Ocho Tenientes y

Ocho Subtenientes, en concepto de ayudantes.

Art. 123.—En los trabajos que esta sección haya de efectuar será auxiliada por zapadores de los batallones de infantería.

Art. 124.—Para ingresar en el cuerpo de Ingenieros es indispensable poseer título de Ingeniero Civil ó Militar.

Art. 125.—Mientras en el país no hubiere militares especialmente preparados para constituir dicha sección, serán llamados á cubrir sus plazas los que sin poseer títulos profesionales hayan demostrado, á juicio de las autoridades

del Ejército, mayores conocimientos y pericia en los ramos que comprende.

## CAPÍTULO XXII

### *Cuerpo de Sanidad Militar*

Art. 126.—Son funciones del cuerpo de Sanidad Militar:

1º—Calificar la aptitud física de los individuos del Ejército en el acto de su filiación ó incorporación en las filas y proponer las medidas que propendan á su mayor desarrollo corporal;

2º—Prestarles, tanto en guaración como en campaña, servicios de medicina y cirugía;

3º—Mirar por la conservación de la salud de las tropas, aconsejando al efecto las medidas de higiene que convienen;

4º—Informar en el caso de exención de servicio y de pensiones; y

5º—Ilustrar con sus informes al Gobierno y á las autoridades militares en todos los asuntos que se le consulten con relación á los ramos de su cargo.

Art. 127.—El cuerpo de Sanidad Militar en tiempo de paz se compondrá del Cirujano Mayor y de los Cirujanos del Ejército.

En tiempo de guerra se aumentará el personal de Cirujanos, á proporción de la extensión y número de los cuerpos movilizados y habrá, además, un médico, Jefe de Sanidad Militar en cada uno de los lugares donde hubiere guarniciones ó tropas alojadas ó acantonadas y el contingente de farmacéuticos que el servicio demande.

Art. 128.—El Cirujano Mayor del Ejército tendrá á su cargo la dirección superior de todo el servicio sanitario.

Art. 129.—El nombramiento del Cirujano Mayor del Ejército, de su Auxiliar, de los Jefes de Sanidad y de los demás Cirujanos, corresponde á la Secretaría de la Guerra; pero en campaña, en caso de falta, puede nombrarles el Comandante en Jefe, dando cuenta.

Art. 130.—Al Cirujano Mayor le serán subordinados los demás Cirujanos del Ejército y los Jefes de Sanidad Militar, quienes le obedecerán en todo lo relativo á la parte científica.—A los Jefes de Sanidad Militar les serán también subordinados los Cirujanos del Ejército.

Art. 131.—El Cirujano Mayor del Ejército, como funcionario permanente que es, depende inmediatamente de la Secretaría de la Guerra.

Art. 132.—En campaña y en cuanto al servicio, disciplina y asistencia, el Cirujano Mayor del Ejército depende del Jefe del Estado Mayor General; el Jefe de Sanidad Militar, del Comandante de la Plaza ó lugar en que sirve; y el Cirujano de batallón, de su respectivo Comandante.

Art. 133.—Caso de una movilización general del Ejército, se adjuntará al Cirujano Mayor un Jefe de Sanidad Militar para reemplazarle en caso de necesidad.

## CAPÍTULO XXIII

### *Cuerpo Jurídico Militar*

Art. 134.—El cuerpo Jurídico Militar tiene por objeto asesorar á las autoridades del ramo militar en los asuntos de su competencia, é intervenir en todas las causas por delitos que cometan los militares y aforados de guerra, á fin de que se sigan los respectivos procedimientos y se apliquen con rectitud y estricta justicia las penas que para cada delito ó falta prescribe el Código de Justicia Militar.

Art. 135.—El cuerpo Jurídico Militar se compondrá de un Auditor General de Guerra, de un Auditor auxiliar para sustituirle en caso necesario y de los Auditores de Guerra que adelante se expresarán.

Art. 136.—Para ser Auditor General de Guerra ó Auditor auxiliar se requiere ser costarricense, mayor de edad y abogado.

Art. 137.—El nombramiento y remoción del Auditor General de Guerra y del Auditor auxiliar corresponde al Poder Ejecutivo, y su jurisdicción se extiende á toda la República.

Art. 138.—En tiempo de paz los Jueces del Crimen de las provincias de Cartago, Heredia y Guanacaste, de las comarcas, del circuito judicial central de Alajuela y de San Ramón, sean ó no abogados, serán Auditores de Guerra en los asuntos sometidos á la jurisdicción militar de esas provincias, comarcas y circuitos para aquellos casos en que fuese indispensable la presencia personal del Auditor General de Guerra y éste no se encuentre en el lugar donde fueren requeridos sus servicios.

Art. 139.—Mientras se establecen guarniciones con el personal necesario en las comarcas de Puntarenas y Limón, quedan sujetas éstas, en cuanto al juzgamiento de los delitos militares, á la jurisdicción del circuito judicial central de la provincia de Alajuela y á la de Cartago, respectivamente; y los Jueces del Crimen de las mencionadas jurisdicciones tendrán también el carácter de Auditores de Guerra en las causas pertenecientes á las citadas comarcas.

Art. 140.—En campaña habrá también Auditores de Guerra de división, brigada ó fracción de tropa que funcionen por separado, de nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Art. 141.—Para ser Auditor de Guerra de división, brigada ó fracción de tropa, que funcione por separado, se requiere ser costarricense, mayor de edad y si no abogado, por lo menos entendido en la jurisprudencia militar.

Art. 142.—Los Auditores de Guerra antes mencionados tendrán el rango, honores y sueldo de su grado ó del grado á que se les hubiere asimilado.

#### CAPÍTULO XXIV

##### *Administración Militar*

Art. 143.—El cuerpo de Administración Militar ejercerá la administración financiera del Ejército y tendrá á su cargo las demás funciones fijadas por esta Ley, las cuales ejercerá en conformidad con ella, y los reglamentos que al efecto se dicten por el Poder Ejecutivo.

Art. 144.—El cuerpo de Administración Militar consta de un centro principal llamado *Dirección General de Administración Militar*, y de centros secundarios, dependientes de ésta, que se denominan Intendencias Militares.

Art. 145.—Componen la Dirección General de Administración Militar:

Un Intendente General, Jefe de la oficina.

Un Subintendente.

Un Secretario.

Un primer Comisario de Guerra.

Un segundo Comisario de Guerra.

Un Tesorero General y el número de oficiales de Contabilidad y de empleados auxiliares que el servicio demande.

Art. 146.—Forman el personal de las Intendencias Militares:

Un Intendente, Jefe de la oficina.

Un Subintendente.

Un Habilitado, que tendrá á su cargo la Tesorería, y los Proveedores que exigiere el puntual servicio de las tropas.

Art. 147.—Las Intendencias Militares se organizarán en las divisiones, brigadas y fracciones de Ejército que obren aparte, y desempeñarán su administración económica.

Su personal formará parte de las Planas Mayores de los cuerpos á que pertenecen.

Art. 148.—Son deberes y atribuciones de la Dirección General de Administración Militar:

1º Percibir de la Tesorería General de la

Nación el importe total de los gastos que origine la Administración en la forma y proporción que el Poder Ejecutivo determine, y todas aquellas sumas que por leyes especiales se destinen á la compra de elementos de guerra, al reclutamiento, á la remonta y, en general, al completo abastecimiento y provisión del Ejército, debiendo dar cuenta documentada de su inversión á la Contaduría Mayor de la República;

2º Pagar los sueldos y remuneraciones debidos á los empleados militares y proveer á las diversas secciones oficiales del Ejército de las sumas que se les hayan asignado para gastos de escritorio, menudos é imprevistos;

3º Abastecer al Ejército de vestuario y equipo, conforme á los modelos adoptados, y de todos los víveres y efectos destinados á su alimentación;

4º Proveer los almacenes militares de todo lo que necesiten en la cantidad fijada por la Secretaría de la Guerra.

5º Disponer y efectuar el transporte de enfermos, municiones de guerra, dinero, armas, subsistencias, forrajes, vestuario, medicamentos, efectos é instrumentos de cirugía, papeles y libros de la Administración del Ejército, equipajes de los Oficiales, á razón de 30 kilos para cada uno, material de los hospitales y ambulancias, de telégrafos y correos y de cuantos objetos necesitare los cuerpos de Operaciones;

6º Proveer las farmacias de los hospitales militares de drogas, con arreglo á los pedidos del cuerpo Sanitario;

7º Atender la administración económica de los hospitales militares de la República, inclusive los que se improvisen en campaña y las ambulancias;

8º Hacer efectivas las órdenes de evacuación y traslación de hospitales, dirigiendo el transporte de enfermos á los puntos á que vayan destinados;

9º Percibir, guardar y distribuir todos los elementos de guerra y dinero que por medio de contribuciones ó impuestos se obtengan cuando las operaciones militares tengan lugar en territorio del enemigo;

10º Ejecutar las expropiaciones indispensables en tiempo de guerra, con arreglo á las prescripciones para el efecto dictadas;

11º Llevar minuciosa estadística de los productos nacionales utilizables en la provisión del Ejército y formar cálculos de los que deben adquirirse en el extranjero;

12º Conocer con la posible exactitud el conjunto de subsistencias para el mantenimiento diario del Ejército, investigar cuidadosamente con qué recursos cuentan los pueblos y campos donde se ha de hacer la provisión, y con arreglo á estos datos proceder de manera que los ranchos estén siempre bien provistos;

13º Formar el Tesoro especial de Reserva de Guerra con los fondos economizados sobre el presupuesto ordinario, las sumas que por leyes especiales se destinen á este objeto y los demás fondos que se arbitren por masitas, despojos de guerra ú otros medios lícitos;

14º Proponer á la Secretaría de la Guerra, y en su caso al Comandante en Jefe, todo lo que convenga al mantenimiento y mayor bienestar del Ejército;

15º Proponer candidatos para Tesorero General, Habilitados y Proveedores; vigilar su conducta;

16º Hacer relación minuciosa de todos los actos de su administración y dar de ella cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 149.—Las Intendencias Militares residirán en los lugares donde estuvieren establecidas las Comandancias de los cuerpos en que funcionen, y tendrán las siguientes atribuciones:

1º Percibir de la Dirección General de Administración Militar el importe del presupuesto de la tropa, pagar todos los sueldos y

remuneraciones de su personal y proveerlo de vestuario, equipo, víveres, materiales de enfermería y elementos de guerra y transporte;

2º Dirigir la administración económica de los hospitales y ambulancias pertenecientes al cuerpo;

3º Dar á la Dirección General de Administración Militar cuenta detallada de los fondos y efectos puestos á su disposición.

Art. 150.—Los Subintendentes de cualquier clase auxiliarán en sus funciones á los Jefes de oficina, ocuparán el segundo lugar en el orden jerárquico de ella y reemplazarán á sus superiores en el caso de enfermedad ó ausencia temporal.

Art. 151.—Los Intendentes, los Subintendentes y los Comisarios de Guerra son de nombramiento del Poder Ejecutivo; pero en caso de urgencia puede hacerlo el Comandante en Jefe, en calidad de provisional y con obligación de dar cuenta de ello á la Secretaría de la Guerra.

Dicho nombramiento debe recaer en personas peritas en contabilidad y de notoria probidad.

Art. 152.—El nombramiento de Habilitados, Proveedores y demás empleados del ramo, lo hará el Comandante en Jefe, á propuesta del Intendente General del Ejército.

Art. 153.—En todo lo relativo á disciplina, el Intendente General del Ejército depende del Comandante en Jefe.

Los Jefes de las Intendencias Militares dependen en el mismo concepto de los respectivos Comandantes de división, brigada ó fracción de tropas.

Art. 154.—Los Proveedores tendrán á sus órdenes el número de auxiliares (rancheros) que su cargo exija y, además, una escolta que fijará y suministrará el Comandante de la fuerza.

Art. 155.—El tren de transportes que conforme con el artículo 43 debe tener cada división de Ejército, será distribuído por el Intendente General en las brigadas ú otras fracciones de tropa encargadas de emprender por separado operaciones de campaña.

La distribución se hará en proporción á la fuerza del cuerpo á que vaya destinado el personal de transportes, el cual está bajo la autoridad inmediata de la respectiva Intendencia Militar y debe considerarse como parte integrante de ella.

Art. 156.—En tiempo de paz la Administración Militar estará á cargo de los Comandantes de provincia; y para los efectos de la revista de Comisarios, desempeñará las funciones de Comisario de Guerra el Contador Mayor, ó por su delegación los otros Contadores en la capital de la República, y en las provincias, el respectivo Gobernador.

#### CAPÍTULO XXV

##### *Cuerpo de Clero Militar*

Art. 157.—El cuerpo de Clero Militar tiene por objeto prestar los servicios espirituales á los militares, tanto en tiempo de paz como en campaña, y se compone de un Capellán Mayor, de un Capellán auxiliar y de todos los Capellanes necesarios para el servicio de los batallones, hospitales, etc.

Art. 158.—El Capellán Mayor y el Auxiliar dependen inmediatamente del Jefe del Estado Mayor General; y los demás Capellanes, de los respectivos Comandantes de Plaza ó batallón donde presten sus servicios.

Art. 159.—El Capellán Mayor ejercerá la jurisdicción eclesiástica respecto de los demás Capellanes del Ejército, con arreglo á los breves pontificios.

## CAPÍTULO XXVI

## Registro Militar

Art. 160.—El Registro Militar será llevado por un Registro Central, con residencia en la capital de la República, á cargo de un Registrador General y de los demás empleados que fueren necesarios, todos los cuales serán de nombramiento de la Secretaría de la Guerra; y por los Registradores Auxiliares que lo serán los Comandantes de provincias, comarcas y cantones.

Art. 161.—Son materia de inscripción en el Registro, las filiaciones y las bajas que ocurran en el Ejército, los ascensos que en su personal hubiere y los demás hechos que sirvan para determinar su situación militar y los incidentes de la hoja de servicios de cada cual.

Art. 162.—En el Registro de filiaciones se asentarán las que ocurran y se anotarán, además, las inscripciones posteriores de cualquier clase relativas á la misma persona; en el de bajas, las faltas absolutas que se presentaren por defunción ó exención de servicio, y en el de ascensos, los grados que se confirieren.

Art. 163.—El Registro de filiaciones se organizará en la forma siguiente:

1º—Los Registradores Auxiliares llevarán un libro talonario, destinado á las actas de filiación, con una misma foliatura en el talón y cupones y enviarán uno de éstos, en cada caso, al Registrador General para la inscripción respectiva;

2º—El Registro Central tendrá una serie de libros en donde, con la debida separación de provincias y comarcas, se inscribirán las filiaciones de toda la República.

Art. 164.—El Registro de bajas y el de ascensos corresponden al Registrador General, quien dará cuenta de los asientos que en ellos se efectuaren á la Secretaría de la Guerra, para que ésta ordene á las Comandancias de provincias y comarcas la provisión de las vacantes habidas y la consiguiente rectificación de sus libros.

No obstante, es de cargo de los Comandantes de provincias ó comarcas, llevar un libro de clases en el que anotarán los grados de Cabos ó Sargentos que confieran, con obligación de dar cuenta de los ascensos de esta clase al Registro Central.

Art. 165.—Llevarán, además, las Comandancias dichas, tres Registros adicionales con los nombres de *Registro de servicio y disciplina*, *Registro de organización* y *Registro de domicilios*. En el primero se anotarán todos los documentos militares en que se acrediten méritos ó defectos de conducta; en el segundo, se hará constar la composición y organización de los diferentes cuerpos del Ejército, con distinción de armas; y en el tercero, las variaciones de domicilio ó residencia de Oficiales inferiores, clases y soldados, de conformidad con las declaraciones prevenidas en el artículo 167.

Art. 166.—Toda inscripción ó anotación en el Registro debe ser suscrita por el respectivo Registrador y expresar la hora, día, mes, año y lugar en que se practique.

Art. 167.—No se podrá efectuar ningún asiento ó rectificación en los libros del Registro si no sobre la base de un documento fehaciente ó, en su defecto, en virtud de acuerdo del Poder Ejecutivo.

Art. 168.—Los asientos de filiación deben contener las siguientes indicaciones:

- 1º—Nombre y apellidos del filiado y de sus padres;
- 2º—Edad del filiado, lugar de su nacimiento y domicilio;
- 3º—Su profesión ú oficio;
- 4º—Su estatura, rasgos fisonómicos y demás señales capaces de servir para su identificación;
- 5º—Su estado de salud y su aptitud física

para el servicio, según todo ello resulte de la certificación del Cirujano del Ejército.

Art. 169.—Los asientos de bajas deben expresarse:

- 1º—El nombre y apellidos de la persona á que se refieren, así como los de sus padres;
- 2º—Su edad;
- 3º—El lugar de su nacimiento;
- 4º—Su profesión ú oficio;
- 5º—La causa de la baja;
- 6º—Su categoría militar.

Art. 170.—Los asientos relativos á bajas ocurridas por muerte, no podrán practicarse sin que este hecho conste en certificación expedida por el Registrador General del Estado Civil ó en otra forma fehaciente.

Art. 171.—Para los efectos del artículo anterior deberá el Registrador General del Estado Civil enviar al Registro Central Militar, mensualmente y cada vez que la Secretaría de la Guerra lo exigiere, una constancia auténtica de las defunciones ocurridas en la República, de varones mayores de dieciocho años.

Art. 172.—En campaña el Registro de bajas y de ascensos será llevado por los Jefes de los cuerpos de Operaciones con el carácter de Registro provisional.

Este Registro, una vez terminado el estado de guerra, se entregará al Registrador General para que formalice los asientos que contenga en los libros ordinarios.

Art. 173.—Queda derogada toda ley de organización general del Ejército que se oponga ó no á la presente.

## AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional.—San José, á los diecisiete días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

VÍCTOR OROZCO,

Presidente.

RÓMULO GONZÁLEZ,

Secretario.

Palacio Nacional.—San José, á los veintidós días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra,

JUAN B. QUIRÓS

## SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO

Cotizaciones de la casa Phipps & C<sup>a</sup>

Londres, 31 de diciembre de 1897

Bonos del Gobierno de Costa Rica "A".....	30½ á	31½
Do. do "B".....	24½ "	25½
Do. do certs. of unpaid interest.....	19½ "	20½
Ferrocarril de Costa Rica, Prior Mortgage Debentures.....	105 "	107
Do. First Debentures.....	112 "	114
Do. Second do.....	95 "	96
Do. Ordinary Shares....	3 <sup>15</sup> / <sub>16</sub> "	4 <sup>1</sup> / <sub>16</sub>

—NOMINAL—

Café de Costa Rica, Superior fino ..	95	"	98
Do. Superior .....	84	"	94
Do. Mediano bueno..	75	"	81
Do. Mediano inferior	63	"	73
Do. Ordinario bueno	53	"	58
Do. Ordinario.....	41	"	51

## DOCUMENTOS VARIOS

## Gobernación

## DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de San José, cuyo despacho va al día

	Tomo	Asiento
Maria Gamboa Guerrero.....	63	4302
Arcadio Durán Castillo.....	..	4518
Eduardo Castellanos Palacios.....	..	5005
Mercedes Sandoval Bejarano.....	..	5070
Alvarado & C <sup>a</sup> .....	..	5071
Arcadio Durán Castillo.....	..	5079
José Saborío Alfaro.....	..	5080
Jesús Tenorio Rojas.....	..	5098
Teresa Méndez Solano.....	..	5133
Marta " ".....	..	5134
Elisabeth Hinrichs Pechchans.....	..	5172
Escolástica Rojas Quesada.....	..	5174
Damián Salazar Padilla.....	..	5202
Maria Gamboa Guerrero.....	..	5229
Alvarado & C <sup>a</sup> .....	..	5234
Simplicio Navarro Segura.....	..	5242

Registro Público.—San José, 24 de enero de 1898.

JOSÉ M<sup>a</sup> ACOSTA

## Hacienda

## Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy, á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica,	El Banco Anglo Costarricense,
No gira.	No gira.

San José, 24 de enero de 1898.

El Director General de Estadística,

MANL. ARAGÓN

## Marina

## MOVIMIENTO MARÍTIMO

## TELEGRAMAS DE PUNTARENAS

22 de enero.—Á las 11 y 20 a. m. fondeó el vapor N. A. *City of Pará*, de 2,054 toneladas, procedente de Panamá, con 2 días de mar, 96 tripulantes, Capitán Brown y consignado á Rohrmoser & C<sup>a</sup>.—Sin pasajeros.—Carga: 268 bultos mercaderías con 40 toneladas de peso.

22 de enero.—Hoy á las 12 y 30 p. m. fondeó el vapor N. A. *City of Panamá*, de 1,046 toneladas, procedente de San Juan del Sur, con 1 día de mar, 68 tripulantes, Capitán Crowl y consignado á Rohrmoser y C<sup>a</sup>.—Pasajeros: D. M. García, F. de P. Castella, Josefa, Herminia y Andrés Barrié, Adela de Béeche, sirvienta y 4 niños, R. A. Mora, Fed. Abaunza, Emilia Hetilia, B. Zamora, Santiago A. Barrero, E. Vanne, señora y niña, Julia Orozco, Francisco Orozco y J. H. Mangel.—Carga: 500 bultos mercaderías, con 40 toneladas de peso.

23 de enero.—Anoche á las 9 zarpó para San Francisco y escalas el vapor N. A. *City of Pará*, de 2,054 toneladas y 96 tripulantes, Capitán Brown y despachado por Rohrmoser & C<sup>a</sup>. Pasajeros: Angel Coronas y Carlos Guglienni, para Acajutla; Juan Brenes, Juan Casas y Mariano Johar, para La Libertad; y María J. Rocha, para Corinto.—Carga: 1,423 sacos café, 139 sacos piedras mina, 1 bulto pieles, 3 bultos cueros para San Francisco.—Correspondencia: 3 sacos y 6 paquetes.

23 de enero.—Ayer á las 6 p. m. zarpó para Panamá el vapor N. A. *City of Panamá*, de 1,046 toneladas y 68 tripulantes, Capitán Crowl y despachado por Rohrmoser & C<sup>a</sup>. Pasajeros: Federico Holguín, Juan Canal, Emilio Clare, Norman Roustron y Marcos Durán.—Carga: 293 sacos de café para Londres, 5 bultos pieles, 27 bultos cueros, 6 bultos hule, 15 sacos concha, 1 caja oro en pasta, 10 bultos cedro y 16 bultos cobre viejo.—Correspondencia: 3 sacos y 1 paquete.

23 de enero.—El vapor de Centro América trajo 8 sacos de correspondencia, y el de Panamá 1 saco; dato que se omitió en los telegramas respectivos.

## Régimen municipal

## AVISO

La Municipalidad del cantón central de esta provincia, en sesión del 27 de diciembre próximo pasado, artículo 4º, acordó que el apoderado especial nombrado por la Municipalidad para el otorgamiento de las escrituras de los te-

renos de Reventazón, Licenciado don Ricardo Jiménez, requiera judicialmente á las personas morosas al pago total de sus respectivos lotes, que no lo hubieren verificado hasta la fecha; dejándole á los mismos el derecho de escoger entre completar el pago de la acción, estimándola á razón de \$ 200-00, ó recibir las cantidades que han pagado en la Tesorería Municipal. Para que los interesados hagan sus manifestaciones, se les concede de término hasta el 15 de febrero próximo, debiéndolas dirigir por escrito al apoderado, señor Jiménez; los que dejaren transcurrir el término fijado sin hacer objeción, quedan sin ningún derecho á reclamos contra la Municipalidad.

Gobernación de la provincia de Cartago.—10 de enero de 1898.

DEM. TINOCO

5—5

A V I S O

En las fechas que al margen se expresan han sido depositados por la Policía, los animales siguientes:

- 1897. Noviembre 27.—Un caballo viejo, rosillo, pequeño, marcado
- Diciembre 14.—Un caballo blanco, viejo, marcado.
- — 27.—Una yegua baya, de regular tamaño, fina, marcada.
- 1898 Enero 1.º —Un caballo colorado, viejo, manco, fierro confuso.
- — 5.—Un caballo retinto, marcado.
- — 5.—Un „ rosillo, „
- — 13.—Una yegua melada, mostrenca.
- — 13.—Una „ mora, „
- — 14.—Un caballo rosillo, viejo, marcado con dos fierros.
- — 14.—Un caballo blanco, crin recortada, fino, grande, marcado.
- — 14.—Un caballo blanco, encasquillado, marcado.
- — 17.—Una yegua blanca, parida, marcada.
- — 17.—Un caballo azulejo, con una pelota en la panza, mostrenco.
- — 17.—Un potro doradillo, pequeño, fino.
- — 20.—Un buey hosco, pequeño, marcado.

Se pone en conocimiento del público, para que la persona que se considere con derecho, se presente á legalizarlo.

Agencia Principal de Policía. Alajuela, 22 de enero de 1898.

EDUARDO MARTÍN A.

A V I S O

Han sido exentas de comparecer á los registros de sanidad, Florinda Madrigal, Gertrudis Brenes y Eva Picado, por haber declarado en su favor los señores Miguel Vásquez Aguilar y Maximino Lara Barrantes, de la primera; Mercedes Ramírez Montero y Martín Muñoz Herrera, de la segunda; Manuel Valerín Araya, Francisco Cruz Acosta y Francisca Oconitrillo, único apellido, de la tercera.

Agencia Principal de Policía.—Alajuela, 22 de enero de 1898.

EDUARDO MARTÍN A.

A V I S O

En esta fecha ha sido presentada por la Policía, como perdida, una yegua baya, mostrenca, con cría. La persona que se considere con derecho á dicho animal, que se presente á legalizarlo en el término de ley.

Agencia Principal de Policía. Heredia, 21 de enero de 1898.

TEOD. ARGÜELLO

INVITACIÓN

Habiéndose señalado los días 2, 3 y 4 del mes de febrero próximo para la celebración de las fiestas cívicas de este cantón, tengo el honor de ponerlo en conocimiento del público á fin de que haya más concurrencia para su mayor lucimiento y animación.

Esparta, 20 de enero de 1898.

El Jefe Político,

GERARDO PÉREZ

ANUNCIOS

Botica de turno

Se avisa al público y en especial á los policiales, que en la puerta principal á mano derecha y exactamente debajo del farol que sirve de aviso, hay un timbre que sirve para llamar, siendo inútil tocar á la puerta.

San José, 18 de diciembre de 1897.

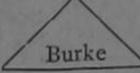
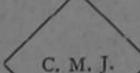
J. H. KIRKPATRICK

REMA TE

A las doce del día 28 de este mes, y en el interior de esta Aduana Principal, se rematarán al mejor postor las mercaderías siguientes, cuyo plazo de bodegaje venció el 31 de julio último, y están en el caso del decreto número 3 de 21 de diciembre de 1896.—Los derechos y gastos servirán de base para la venta.

MARCAS	NÚMS.	BULTOS	CONTENIDO	VAPORES
R. P.	435/6 439	2 at. 1 c. ó b.	Cognac..... Vino.....	Medway 11.11.96. " "

Y las que á continuación se expresan, que han sido remitidas por el Administrador de la Aduana de Limón para su remate en esta ciudad, por haber permanecido más de un año almacenadas; artículo 107, Código Fiscal:

MARCAS	NÚMEROS	BULTOS	CONTENIDO	PESO en kilogramos
s/n.	s/n.	1 b.	Barniz copal.....	208
A. P. C.	434	1 c.	Puros con 175 cajitas de 50 p. c/u.....	76
C. L.	9	1 c.	Vino Jerez, 11 botellas.....	21
Dr. H.	10	1 at.	" " 24 " .....	43
	8	1 c.	Bay Rum 12 " .....	19
J. R. & C.	261	9 c.	Maicena (1 c. faltan 8 paquetes).....	216
s/n.	7	1 c.	Cápsulas revólver con 24 cajitas de 25 cápsulas c/u.....	32
	556	1 at.	Plancha cobre .....	15
s/n.	1	1 c.	500 cápsulas para escopeta. ....	38
C. H. Ziegler	12	1 c.	Cápsulas revólver y escopeta, con 8 cajitas, varios calibres. ....	30
L. B.	2	1 c.	Jabón, 60 barras .....	46
	12	1 c.	Etiquetas para Vermouth, con 2,400 cápsulas y papel para embotellar .....	36
	175	5	Pacas papel envolver.....	250
P. J. R. E. S.	1	1 c.	Muestras de herramientas .....	42
	s/n.	1 c.	Mantequilla, 23 latas .....	49
s/n.	9	1 c.	" " 20 " .....	61
"	s/n.	6 tarros	Remaches .....	280
"	"	1 rollo	Metal.....	46
"	3	1 c.	Frascos para Botica, variados .....	84
	520	1 c.	Candelas esperma, 25 paquetes .....	12
	6	1 c.	212 pizarras .....	58
s/n.	4	1 c.	86 panes jabón.....	46
K. I. M. C.º Ld.	5	1 c.	80 anillos hierro, para carretas. ....	56
s/n.	5	1 c.	12 cajitas cápsulas para revólver y 4 tarros tabaco de pelo....	13
J. V.	10	1 c.	Puros, 141 rollos de 25 puros c/u.....	73
	11	1 c.	" pesando éstos 29 kilogramos. ....	
L. A. T.	s/n.	130 c.	Bay Rum .....	2,639

Inspección General de Aduanas, 6 de enero de 1898.

F. VILLAFRANCA

A. SALAZAR U.

